

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 110014003020-2021-00443-00 de CARLOS ALFONSO HUERTAS LEON contra CAMILO TRUJILLO SAAVEDRA en calidad de heredero determinado y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA (q.e.p.d.).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial del ejecutado CAMILO TRUJILLO SAAVEDRA, con fundamento en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

En síntesis, refiere el apoderado del demandado CAMILO TRUJILLO SAAVEDRA que mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 este Despacho tuvo por notificado a su representado de la demanda radicada con base en un certificado de envío y entrega que allegó el demandante y un certificado de existencia y representación legal de una Fundación cuyo correo electrónico es FUNDACIONCARLOSHOLMESTRUJILLOG@GMAIL.COM.

Indica que no puede tenerse por notificado su representado de la demanda con el envío del correo que se hiciera al citado correo, toda vez que éste, es un correo de una Fundación, no es el correo de notificaciones personales de su representado.

Afirma que como se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal allegado, el correo electrónico citado corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la FUNDACIÓN CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA, no la del señor Camilo Trujillo Saavedra.

Manifiesta que, el hecho de que el nombre de su representado figure en el acápite denominado “REPRESENTANTES LEGALES” no significa que los datos de la Fundación, ni mucho menos los reportados en dicho Certificado, correspondan a los de su representado, pues éste posee medios de contacto personales que en nada tienen que ver con lo de la citada Fundación.

Señala que al no haberse notificado la providencia que libró mandamiento de pago al señor Trujillo Saavedra a través de su correo electrónico, es claro que éste no se enteró de la misma, ni tuvo conocimiento de la reclamación que se estaba efectuando.

Por último, señala que la dirección de correo electrónico que reportó el apoderado de los demandantes corresponde a la dirección de notificaciones de una Fundación, no la del señor Trujillo Saavedra, es claro que la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago no se efectuó en debida forma, por lo cual solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso desde la expedición de dicha providencia.

3. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Del escrito contentivo de la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte ejecutante por el término legal, dentro del cual su apoderado judicial se pronunció sobre el particular, aduciendo los argumentos que a continuación de exponen (fls. 6-9) .

Expresa el apoderado judicial de la parte ejecutante que de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los correos electrónicos se encuentran enmarcados dentro del carácter de privado, ahora bien, en relación con que es un dato personal de calidad íntima o reservada, indica que este tipo de datos personales está en custodia permanente y solo será entregado a terceros por solicitud de autoridad competente o persona autorizada por el Titular de los datos.

Manifiesta que, con el escrito de demanda aportó la cámara de comercio de la FUNDACIÓN, lo cual constituye a un documento público que indica, que el representante legal es el señor CAMILO TRUJILLO SAVEEDRA, de modo que, al aportar un correo electrónico, que no contenga prueba de la obtención se incurriría en contra vía a la norma procesal.

Resalta que la parte demandada pretende confundir, trayendo a colación la jurisprudencia, en la cual no genera un precedente, para indicar la forma en que debe ser notificado el demandado, por el contrario, identifica la relación a donde pueden ser ubicadas las personas para enterarlo de las actuaciones judiciales.

Indica que, teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico fue aportada conforme a la norma, y que el señor CAMILO TRUJILLO SAVEEDRA, es el representante legal de la FUNDACIÓN, la cual tiene dirección para “notificación judicial”, la nulidad propuesta está llamada al fracaso por falta de fundamentos jurídicos.

Por último, señala que el demandado, CAMILO TRUJILLO SAAVEDRA, no suministra otra dirección, física o electrónica, que por lo menos de un viso de duda, que ha quedado mal notificado, advierte analizar el poder otorgado al abogado ENRIQUE VARGAS LLEVAS, el 06 de julio de 2022, que obra en el expediente digital, así como el escrito de nulidad, en el cual tampoco hace referencia el apoderado que el demandado tenga otro correo diferente.

Una vez corrido el traslado indicado en el artículo 134 del C.G.P., este despacho no encuentra necesario la practica pruebas con el fin de esclarecer hechos objeto de la presente controversia, razón por la cual procede a resolver la nulidad propuesta con base en las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones surtidas dentro de un proceso judicial, que genera como consecuencia, la invalidez de dichos actos, por no ejercerse de forma adecuada los preceptos legales, dentro del marco de los principios de taxatividad, especificidad, publicidad y subsanabilidad.

Así mismo, el legislador definió taxativamente las causales de nulidad de un proceso, las cuales se enmarcaron dentro del artículo 133 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra:

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el apoderado del demandado alega la presencia de nulidad arguyendo que, la notificación del demandado CAMILO TRUJILLO SAAVEDRA en el correo electrónico “FUNDACIONCARLOSHOLMESTRUJILLOG@GMAIL.COM” no puede tenerse en cuenta ya que este correo electrónico pertenece a la FUNDACIÓN CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA y no a la de su representado.

El Despacho advierte que en el escrito de demanda se indica como dirección electrónica de notificación la siguiente fundacioncarlosholmestrujillog@gmail.com, mediante auto del 7 de diciembre de 2021 se ordenó al ejecutante dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica de CAMILO TRUJILLO SAAVEDRA, posteriormente mediante escrito subsanatorio el apoderado judicial actor frente a este requerimiento allega un certificado de existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA donde el ejecutado registra como Presidente como se observa a folio 39 del cuaderno principal.

Mediante auto del 15 de junio de 2022 se tuvo por notificado al demandado CAMILO TRUJILLO SAAVEDRA en su calidad de heredero determinado del señor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA de conformidad con el artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y se dejó consignado que dentro del término legal no propuso excepciones de mérito.

El despacho advierte que como en el caso de la sociedad, la cual de conformidad con el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, una vez otorgada la escritura pública de constitución, surge a la vida jurídica como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, la cual también goza de atributos de la personalidad como lo son el nombre, capacidad jurídica, domicilio, patrimonio y nacionalidad, igualmente en el caso de las FUNDACIONES, como personas jurídicas, son distintas de quienes las constituyen y de sus representantes legales.

Lo anterior permite establecer con claridad que la FUNDACIÓN CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA es una persona jurídica sin ánimo de lucro distinta de CAMILO TRUJILLO SAAVEDRA la cual tiene su propio domicilio y correo electrónico como se observa en el certificado de existencia y representación aportado con la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se hace evidente que no se practicó en legal forma la notificación del auto mandamiento de pago al demandado Camilo Trujillo Saavedra, incurriéndose en la causal de nulidad propuesta, pues de esta forma se coartó su derecho a la legítima defensa, por lo que dicho defecto se corregirá practicando la notificación omitida.

A su vez, en cuanto el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso dispone que cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente en día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se tendrá por notificado al demandado CAMILO TRUJILLO SAAVEDRA del auto de mandamiento de pago en la fecha en que se radicó el escrito de nulidad, 6 de julio de 2022, pero el término de traslado sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia respecto del demandado CAMILO TRUJILLO SAAVEDRA, a partir del auto calendarado 15 de junio de 2022, notificado en estado del 16 de junio de 2022, inclusive, mediante el cual se le tuvo por notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO del auto de mandamiento de pago adiado 31 de enero de 2022, al demandado CAMILO TRUJILLO SAAVEDRA, por conducta concluyente el día en que se radicó la nulidad, 6 de julio de 2022, aclarando que de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Por secretaría contabilícese el término de que dispone el demandado para proponer excepciones.

TERCERO: cumplido lo anterior, regrésense las presentes diligencias al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.125 Hoy veintiséis (26) de
septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d99217dd865c39e54caaf36a097da5d9bcfacb40fe0f54a53f0379976c89d2c**

Documento generado en 26/09/2022 06:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020-2021-00443-00 Proceso ejecutivo de CARLOS ALFONSO HUERTAS LEON contra CAMILO TRUJILLO SAAVEDRA en su calidad de heredero determinado y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que el abogado designado en auto del 15 de junio de 2022 como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA (q.e.p.d.), no manifestó su aceptación, el Juzgado **DISPONE**:

Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA (Q.E.P.D.) a la Dra. LUZ DENY RODRIGUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.471.547, portadora de la tarjeta profesional No. 147.634 del C.S. de la J, con correo electrónico luzdenyr@hotmail.com, quien de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso tiene la calidad de abogado, ejerce habitualmente la profesión, y desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio.

Comuníquesele su nombramiento para que concurra inmediatamente a notificarse del auto de mandamiento de pago previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y de las sanciones disciplinarias que consagra la citada disposición.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 125 Hoy veintiséis (26) de
septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2edb5f1d14bd9b62094357f7ae5374c03c8d8d9b5ec59c7da08d53e90a06044**

Documento generado en 26/09/2022 06:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 110014003020-2021-00443-00 de CARLOS ALFONSO HUERTAS LEON contra CAMILO TRUJILLO SAAVEDRA en calidad de heredero determinado y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA (q.e.p.d.).

Vista la actuación surtida y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 4 de agosto de 2022 visible a folio 142, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a CARLOS MAURICIO TRUJILLO SAAVEDRA, IVAN TRUJILLO PANTOJA y RODRIGO JOSÉ TRUJILLO PANTOJA para que acrediten su calidad de herederos del señor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.125 Hoy veintiséis (26) de
septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e17fa08e3640c388313363c4b5d2ed15332aa01f4a8910b2267ab87a13b9676**

Documento generado en 26/09/2022 06:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>